



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Falta OREA

## Resolución Gerencial Regional

No. 003 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 ENE 2016

### VISTO:

El expediente administrativo No. 013478 de fecha 08 de junio del 2015, Opinión Legal No. 597-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA y la Nota Legal No. 452-2015-GRA/ORAJ-D-CALL, en doscientos veinticinco (225) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01349-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01349-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 abril del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, impuso sanción disciplinaria de Cese Temporal por el periodo de cuarenta (40) días, sin goce de remuneraciones al recurrente **Lic. HERMILIO LINARES NEYRA**, en su condición de ex Director de la UGEL Lucanas, periodo de gestión 10 de junio 2007 al 15 de octubre del año 2008, comprendido en las Observaciones 2, 3, 4, 9 y 10 del Examen Especial, por haber incurrido en incumplimiento de deberes funcionales, previsto en los literales a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo No. 276, literales a) y d) del artículo 28º y en concordancia al literal c) del artículo 26º de la citada norma, No estando conforme con lo expedido en el acto resolutorio el administrado, interpone recurso administrativo impugnatorio de apelación, solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta, en la resolución materia de alzada;



Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444 señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, efectuado la revisión de los actuados se tiene la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00053-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 22 de enero del 2013 de Apertura Proceso Administrativo Disciplinario al administrado derivado del "Examen Especial al Sistema de Abastecimiento – Área de Administración de la UGEL Lucanas", por haber cometido presuntas irregularidades administrativas, posteriormente se emite el informe final de sanción administrativa recaída en la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01349-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR materia de apelación;

Que, dentro de la descripción de los hechos al administrado, se le imputa o se le atribuye las presuntas irregularidades en la distribución de textos de Educación Primaria, al respecto podemos precisar que de las pruebas de autos, se tiene que el **señor Carlos Godos Ipanaque**, Director del Área de Administración, de aquel entonces, debió haber efectuado oportunamente la distribución de los textos remitidos por el Ministerio de Educación, ante los requerimientos de las instituciones educativas, de acuerdo a sus funciones es competencia del Administrador de la UGEL-Lucanas, conforme lo determina el ROF y MOF de la UGEL Lucanas, cumplir oportunamente con dichos requerimientos; dicho incumplimiento no ha sido tomado en cuenta por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios-CEPAD-DREA; sin embargo, con la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00053-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, se apertura proceso administrativo disciplinario, pese a que la "Responsabilidad recaía en el Administrador, por ser el Responsable de Abastecimiento y Almacén de la Unidad de Gestión Educativa Local Lucanas Puquio, (...)". No todas las peticiones pueden ser canalizadas por el Director, existiendo para tal efecto las dependencias jefaturales con decisión dentro de la organización gubernamental, para que atiendan y resuelvan la petición de los usuarios o de otra índole, pero de conformidad a lo establecido su ROF y MOF;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional No. 003 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 ENE 2016

Que, así mismo se tiene que el administrado, fue designado por el Presidente Regional de Ayacucho, en cumplimiento de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, artículo 21°, literal c), como funcionario de confianza (cargo político); concordante con la Ley No. 28175, artículo 4°, numeral 2) de la Ley Marco del Empleo Público y el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa artículo 77°; por tanto además de no ser función directa del administrado, se habría cumplido con la distribución adecuada de los textos, conforme se tiene del cuadro de distribución de textos escolares de enero a diciembre del periodo 2008, la misma fue acreditado con los documentos presentados por el Área de Gestión Pedagógica en dicho periodo (2008), es por ello que no se evidencia recorte de la dotación de textos para el siguiente ejercicio, en consecuencia no se evidencia responsabilidad administrativa del administrado;

Que, **en torno al incumplimiento del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones**, con respecto a esta observación no se encontraría responsabilidad administrativa en razón de que la norma especial Decreto Supremo No. 184-2008-EF, entró en vigencia recién el 02 de enero del 2009, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02-ENERO-2009 que señala "*(...) los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del Presupuesto Institucional (...)*", al respecto podemos precisar que los efectos normativos de la acotada norma se dan cuando, el administrado sancionado ya no ejercía el cargo de Director de la citada UGEL-Lucanas -Puquio, en razón que el cargo o la función asignada al administrado, tuvo vigencia hasta el 31-DIC-2008, por lo que no sería de aplicación el mencionado dispositivo normativo, para determinar su responsabilidad administrativa;

Que, respecto a las irregularidades de pagos y combustibles, que se atribuye responsabilidad directa del administrado, al respecto se aprecia de los documentos de gestión y de funciones (MOF-ROF) que el administrado tendría la función mediata (indirecto), toda vez que la Oficina de Administración es la encargada directa a través de la Oficina de Abastecimiento encargado de la distribución legal de dichos insumos; además, si tenemos en cuenta el medio geográfico del territorio de la Provincia de Lucanas que aproximadamente llegaría a una extensión de



14,494.64 Km2 y los diversos conflictos que existieron al interior del Magisterio de Lucanas, al respecto sobre esta observación no se evidencia, un reporte contable financiero faltante de combustible, como tampoco existe una sobre valoración del mismo, por lo que al no existir prueba de veracidad sobre este hecho debe ser absuelto de estos cargos el administrado;

Que, sobre el presunto mal uso de la telefonía, no se evidencia una responsabilidad directa del administrado, de una actuación de **MALA FE**, menos una actuación **DOLOSA** mediata, podríamos decir sobre este hecho u observación esta recaería en la Oficina de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento, advirtiendo que posiblemente existen llamadas particulares, los mismos que deben ser reconocidos resolutiveamente por responsabilidad pecuniaria a las oficinas involucradas, y no del apelante, por el hecho de haber ejercido el cargo de la Dirección de la UGEL- Lucanas-Puquio, esto a fin de que los funcionarios y trabajadores que hicieron mal uso indebidamente o se hayan excedido con las llamadas, se les descuente por planilla única, también el administrado refiere que ha cumplido con las normas de austeridad que señala la Ley No. 29142, Ley de Presupuesto del año 2008, pero ciertos hechos escapan a su vigilancia, se sobre pasaron en el monto promedio que aprobó las normas especiales de la materia, utilizando la tarifa económica. Para la conclusión final del examen, se debió considerar las circunstancias en que se suscitaron las presuntas irregularidades y la complejidad de la función y extensión del ámbito de la UGEL Lucanas, para el abastecimiento o desabastecimiento del medio de telefonía y combustible. Sobre el presunto mal uso de la telefonía, no se evidencia una responsabilidad directa del impugnante, de una actuación de **MALA FE**, menos una actuación **DOLOSA** mediata, podríamos decir sobre este hecho u observación ésta recaería en la Oficina de Administración a través de la Oficina de Abastecimiento, advirtiendo que posiblemente existen llamadas particulares, los mismos que deben ser reconocidos resolutiveamente por responsabilidad pecuniaria a las oficinas involucradas, y no del apelante en su condición de Director de la UGEL, esto a fin de que los funcionarios y trabajadores que se han excedido con las llamadas, se les descuente por planilla única;

Que, sobre los pagos indebidos por comisión de servicios, se observa, que sería de responsabilidad directa del Administrador (ante la ejecución del presupuesto), quien debió haber ejecutado el **control previo y concurrente** a sus Equipos de Contabilidad y Tesorería de la entidad; estos últimos – en cumplimiento de sus funciones- tenían que haber exigido la presentación de los documentos sustentatorios de los servidores que salieron en comisión de servicio; ahora con respecto al impugnante **HERMILIO LINARES NEYRA** no





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 003 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 26 ENE 2016

existe hechos irregulares de rendición, habría cumplido con los informes y rendiciones de cuentas en su oportunidad, motivo por el que no existe o no se evidencia ninguna notificación en su contra, denotando que la función señalada no es de su competencia, de haber efectuado tal labor hubiera incurrido en usurpación de funciones, tanto más si no se ha reportado documentadamente faltantes de dinero o rendición, económica de pago de viáticos o así como del incumplimiento del servicio prestado, por los designados a las diferentes comisiones diligencias laborales;

Que, de otro lado, se advierte de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01349-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril del 2015, materia de apelación se aprecia de los hechos descritos, que los funcionarios que trabajaron en la gestión del administrado apelante (**Lic. Carlos Godos**, Administrador; **Darwin Soto**, AGI y **Abog. Armando Orellana**, Asesor Jurídico) causa extrañeza, que los sindicatos funcionarios, no fueron comprendidos en ninguna de las observaciones precisadas, causa extrañeza que CEPAD/DREA, no haya encontrado responsabilidad alguna, de la cual se aprecia en la resolución materia de apelación, con respecto a los citados funcionarios (Resolvió: **NO HABER MERITO PARA CESE TEMPORAL**), cuando podemos observar, de que estos funcionarios si tenían responsabilidad, en la distribución de los textos escolares, elaborar el Plan Anual de Adquisiciones, adoptar las medidas de austeridad, control de la telefonía, exigir la correcta presentación de la rendición de los viáticos y observar las resoluciones directorales mal formuladas; por tanto en virtud del principio de equidad, igualdad y congruencia en las actuaciones administrativas, a juicio de esta asesoría resulta **INCONGRUENTE** la decisión adoptada, hecho que nos conlleva a que la CEPAD/DREA, no ha actuado con imparcialidad, probidad, que esta actitud del órgano colegiado disciplinario, nos hace pensar que las observaciones y responsabilidades funcionales deben ser atribuible solo al Ex – Director de la UGEL-Lucanas-Puquio, mas no a los funcionarios citados, comprendidos en dicho periodo; de Junio-2007 a Octubre-2008; acto que será evaluado en la responsabilidad del administrado impugnante;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **HERMILIO LINARES NEYRA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01349-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida solo en lo que respecta al recurrente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*(Handwritten signature)*  
RAUL M. LUNA MENESES  
GERENTE REGIONAL



DRAJ/hpbj.  
11/01/2016.